

# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

**“Año de la Universalización de la Salud”**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°087-2020-MPPA-A.

Aguaytía, 28 de febrero del 2020

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA**

**VISTO.-**

La Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A de fecha 21 de febrero del 2020; y,

**CONSIDERANDO.-**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las Municipalidades son Órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

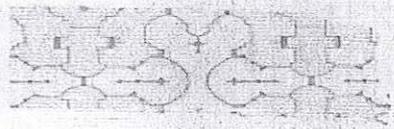
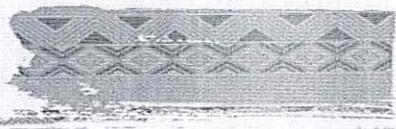
Que, ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico administrativo prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que, por tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario.

Que, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- (i) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, será ésta misma la facultad para declarar la nulidad de su propia Resolución;
- (ii) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado conforme el artículo 11° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo este caso, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma antes señalada, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma debe ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso impugnativo de apelación y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a la establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, claro está, que en caso se advierta la nulidad de un acto emitido por una autoridad no sometida a subordinación, la nulidad deberá plantearse a través de un recurso de reconsideración.

Que, dicho todo esto, cabe traer a colación que, éste despacho, mediante Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A de fecha 21 de febrero del 2020, resolvió entre otros extremos



# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreadad.gob.pe](http://www.munipadreadad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

“i) DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha la DESIGNACIÓN del Abogado JAVIER EFRAÍN SANTILLAN RAMOS en el cargo de Secretario Técnico encargado de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Padre Abad; ii) DESIGNAR al Abogado BACILIO LUIS BARRIONUEVO TORRES como Secretario Técnico encargado de la Secretaría Técnica, quien actuará como apoyo de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en adición a sus funciones como Gerente de Asesoría Jurídica de ésta corporación edil, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás dispositivos legales.”

Se hace mención de aquella resolución, dado que, luego de haberla reevaluado se ha advertido que la misma ha sido emitido bajo un defecto en el requisito de validez previsto en el artículo 3° de la Ley 27444, al que se denomina “Competencia” (art. 3 numeral 1), dado que el suscrito como suscriptor de dicha Resolución (en calidad de Alcalde) no tiene competencia para designar al Secretario Técnico Titular de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 30057, y es que, de conformidad a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar, inciso i) y artículo 94° del reglamento de la Ley 30057, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, a quien le corresponde aquella prerrogativa es únicamente al Gerente Municipal, como titular de la entidad para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Precisamente, éste requisito de validez, prevé como requisito de validez que el acto sea emitido “(...) por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

Que, conforme podrá observarse, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM establece explícitamente lo siguiente: “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. (...) y son designados mediante resolución del titular de la entidad”.

Que, el artículo IV del Título Preliminar, inciso i) del reglamento en mención, nos precisa a quien se le denomina titular de la entidad para efectos de la aplicación de la Ley N° 30057 y su reglamento, véase a continuación: “Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, bajo lo antes esgrimido, queda claro entonces, la designación realizada por el suscrito a través de la Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A no es válida, por lo que corresponde declarar de oficio su nulidad, conforme lo prevé el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que a la letra dice: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución de la misma autoridad”. Esto, concordante con el artículo 11° numeral 11.2 del TUO de la Ley 27444, que prevé: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”; Pues, al constatarse un defecto en los requisitos de validez del acto, indudablemente es un hecho que constituye de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° numeral 2, una causal de nulidad de acto administrativo; véase: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”

Sobre el particular, cabe traer a colación la Resolución N° 00925-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 08 de junio del 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal SERVIR, donde en el fundamento 30. Deja en claro que la autoridad competente para designar al Secretario Técnico es el Gerente Municipal:



# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

*“De esta manera, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, quien debía designar al Secretario Técnico de los procedimientos disciplinarios de la Entidad era el Gerente Municipal. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el Secretario Técnico que intervino en el trámite del procedimiento disciplinario seguido al impugnante fue designado por el Alcalde y el Secretario General de la Entidad, a través de la Resolución de alcaldía N° 289-2016-AL/MDP; inobservando por tanto lo establecido en las disposiciones antes señaladas.”*

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse además que la Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A de fecha 21 de febrero del 2020, contraviene de forma directa el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, al haber sido emitida por órgano distinto al autorizado legalmente, por lo que, este hecho constituye también la causal de Nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley 27444, que a la letra dice: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.**

Que, estando a lo expuesto, el suscrito optará por declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A de fecha 21 de febrero del 2020, y no solo por haber advertido vicios que afectan en su nulidad, sino también, porque de mantener su validez y vigencia, estaríamos contraviniendo derechos fundamentales procesales de los servidores a quienes se inicie procedimiento administrativo disciplinario, dado que, estaríamos sometiéndolos a un procedimiento donde no se respeta el principio de legalidad, lo que involucra la vulneración del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre el particular, es oportuno observar la Resolución N° 00925-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 08 de junio del 2017, donde la Primera Sala del Tribunal SERVIR, declara la nulidad de oficio de un procedimiento administrativo disciplinario en la Municipalidad Distrital de Pativilca, a razón de que, se habría seguido un procedimiento administrativo con la participación del Secretario Técnico designado mediante Resolución de Alcaldía. En ese sentido, determinan que al haberse llevado de ese modo el procedimiento, se constata una transgresión al principio de legalidad, y consecuentemente al debido procedimiento; véase a continuación:

*“30. De esta manera, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, quien debía designar al Secretario Técnico de los procedimientos disciplinarios de la Entidad era el Gerente Municipal. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el Secretario Técnico que intervino en el trámite del procedimiento disciplinario seguido al impugnante fue designado por el Alcalde y el Secretario General de la Entidad, a través de la Resolución de alcaldía N° 289-2016-AL/MDP; inobservando por tanto lo establecido en las disposiciones antes señaladas.”*

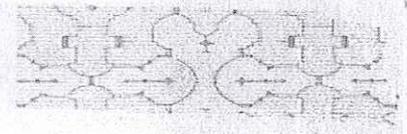
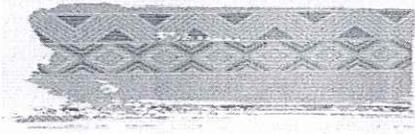
(...)

*“34. Por lo tanto, es evidente que en el caso materia de análisis no se ha respetado lo que establece la Ley NQ 30057 y su reglamento general, lo cual constituye una transgresión del principio de legalidad que se traduce a su vez en una vulneración del debido procedimiento administrativo.”*

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 066-2020-MPPA-A de fecha 21 de febrero del 2020.



# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-AUTORIZAR** a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en la página web del portal de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Secretaría General **HACER** de conocimiento a las diferentes instancias administrativas de esta entidad municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
*Prof. Daniel O. Zegarra Macuyama*  
Alcalde (e)

